

# suficiencia Wilber JAUREGUI MEDINA

*por Wilber Jauregui Medina*

---

**Fecha de entrega:** 27-may-2022 05:11p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 1845621138

**Nombre del archivo:** EXP.\_2262-2018.pdf (375.07K)

**Total de palabras:** 11032

**Total de caracteres:** 60243



Universidad  
**Inca Garcilaso de la Vega**  
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

**7**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 02262-2018-87-0501-JR-PE-01,  
RESPECTO AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS”**

Presentado por el Bachiller

**Wilber JAUREGUI MEDINA**

**7**  
Para optar el Título Profesional de:

**ABOGADO**

Asesor:

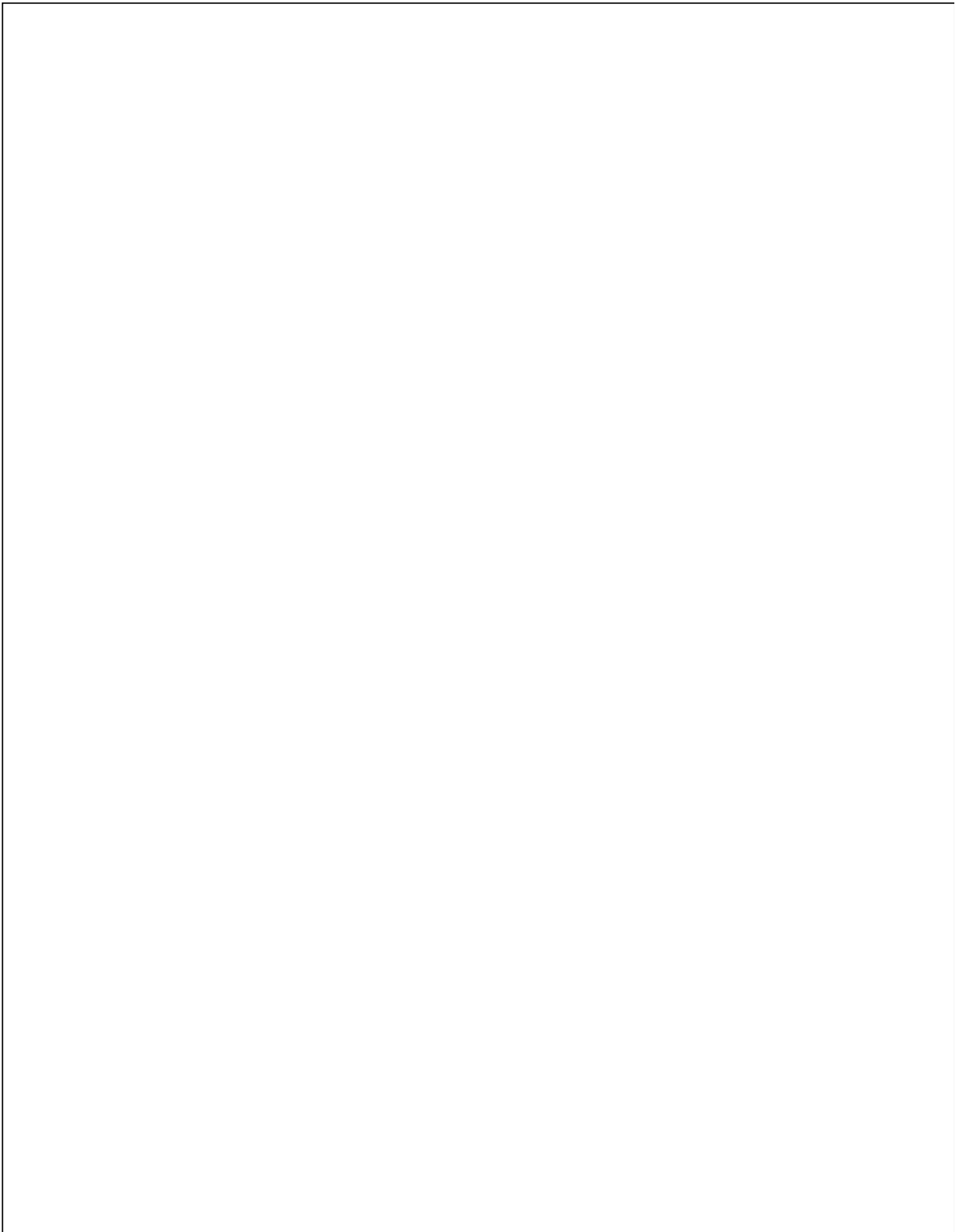
**DR. Alberto VELARDE RAMIREZ**

**MAYO - 2022**

**DEDICATORIA:**

A mi madre Juana Medina Human por los cuidados durante los años de mi vida.

A mi esposa Estefani Soto Guerrero por el apoyo incondicional a pesar de estar pasando por momentos difíciles y a mis hijos que son mi motor y motivo.



## AGRADECIMIENTO

*A Dios por darme la oportunidad de desarrollarme profesionalmente, a mi esposa y mis hijos por ser la fuerza que me impulso hacer mejor persona, durante mi desarrollo profesional y por último a todas y cada una de las personas que sumaron a mi esfuerzo y lograron hacer posible el éxito de este trabajo.*

## Índice

INTRODUCCION .....	7
9 CAPITULO I.....	7
MARCO TEORICO .....	8
1.1 Antecedentes legislativos. Fuentes Normativas .....	8
1.2 Marco legal.....	10
1.3 Análisis doctrinario de Figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacionales y/o extranjeras .....	15
CAPITULO II .....	25
CASO PRÁCTICO .....	25
2.1 Planteamiento del caso.....	25
2.2 Síntesis del caso.....	28
2.3 Análisis y opinión crítica del caso.....	29
CAPITULO III .....	29
ANALISIS JURISPRUDENCIAL .....	34
3.1 Jurisprudencia nacional .....	34
3.1 Jurisprudencia extranjera.....	36
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO .....	37
CONCLUSIONES .....	37
RECOMENDACIONES DEL CASO .....	37
REFERENCIAS .....	39
ANEXOS (sentencias contradictorias).....	40

## 7 RESUMEN

El desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional tiene como objetivo el análisis del expediente judicial N° 02262-2018-87-0501-JR-PE-01 seguido contra Wilfredo Elías Potocino Limaquispe en el proceso penal <sup>5</sup> por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública –peligro común- en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones <sup>29</sup> (Párrafo primero del artículo 279-G del Código Penal), examinando el desarrollo del proceso, durante la aplicación de la prisión preventiva, la investigación preliminar y preparatoria del cual resulta la acusación Fiscal, la etapa intermedia, y el desarrollo del juicio oral y la actuación probatoria, la resolución que emite la sentencia – Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga- que condena al acusado y la expedición de la Sentencia de Vista en Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, que confirma la sentencia de primera instancia. Para tal efecto, en el primer capítulo <sup>71</sup> desarrollará el marco teórico <sup>29</sup> sobre la tenencia ilegal de armas, la prisión preventiva y la <sup>25</sup> debida motivación de las resoluciones judiciales, a través de los antecedentes legislativos, el marco legal y el análisis doctrinario. El segundo capítulo analizará el proceso penal del procesado <sup>17</sup> por el delito de tenencia ilegal de armas, observando en el contexto fáctico, la explicación y el análisis del proceso penal. En el tercer capítulo se analizará el desarrollo jurisprudencial tanto nacional como internacional que afectan el presente proceso penal. De todo lo desarrollado se consignaran las conclusiones y recomendaciones arribadas durante el decurso de la explicación y análisis del presente expediente judicial.

### PALABRAS CLAVES

Tenencia ilegal de armas, prisión preventiva, valoración probatoria.

## INTRODUCCION

La seguridad ciudadana en la actualidad ha obligado a los legisladores a incorporar nuevas leyes, conductas penalmente relevantes, o la modificación de la estructura de los elementos del tipo penal y en algunos casos la consecuencia jurídica que resulta, es decir, el aumento de la pena. El desarrollo de las nuevas necesidades que experimenta la sociedad actual y advirtiendo que en el día a día nos desarrollamos en una sociedad de riesgo, muchas conductas dejan entrever un posible peligro a los bienes jurídicos protegidos, sin anteponer la vida humana misma, que deben ser abordados anteponiéndose como barrera ante lo jurídicamente aprobado o legalmente permitido.

La norma subjetiva, enmarca el estudio de la teoría del delito, esto con el fin de determinar correctamente si una acción o conducta realizada, es relevante penalmente y consecuentemente sea sancionable, para tal fin corresponde un análisis minucioso por parte de los operadores de justicia, en la búsqueda de la responsabilidad, toda vez que se encuentra vulnerable la restricción de derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, cuya sanción en un proceso penal es la pena privativa de libertad.

Ante esto, la norma adjetiva, delimita el proceso y las etapas procesales que se deben desarrollar para una correcta administración de justicia, estableciendo derechos de carácter procesal que ante la vulneración de estas, y con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las partes del proceso, recaen en nulidad, para la corrección y subsanación del procedimiento penal, esto acorde al derecho a tener un debido proceso, que engloba el derecho a la defensa, la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

Así las cosas, se pone en manifiesto en el Expediente N° 0262-2018-87-0501-JR-PE-01, respecto al proceso penal seguido contra el sentenciado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe por el delito contra la seguridad pública -peligro común- en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones sancionado en el artículo 279G del Código Penal, que al ser sometido al análisis del proceso y de la jurisprudencia se advierte



de las actuaciones probatorias que deben exigir para establecer responsabilidad, además que, por su connotación no se requieren.

## 7 CAPITULO I

### MARCO TEORICO

#### 1.1 Antecedentes legislativos. Fuentes Normativas

El constante cambio que se viene apreciando, a través de la globalización económica a nivel global, el desarrollo tecnológico a nivel mundial, el crecimiento poblacional, entre otros, viene causando constantes variaciones en las personas, la sociedad y el Estado, generando con esto el desarrollo de recientes peligros y riesgos que atentan la seguridad de quienes la integran, de tal forma, que se requiere de la intervención de medios de control social, dejando solo el carácter punitivo ante el resultado de una conducta, sino el actuar de forma preventiva, evitando que el autor cometa un delito producto de un riesgo que puede evitarse y cause mayor afectación a los bienes jurídicos protegidos.

Atendiendo a lo señalado, ante el desarrollo de nuevas necesidades que experimenta la sociedad actual, y advirtiendo que actualmente nos encontramos y desarrollamos en una sociedad de riesgo continuo peligro, muchas conductas dejan entrever un posible peligro a los bienes jurídicos protegidos que deben ser abordados anteponiéndose como barrera ante lo jurídicamente aprobado o legalmente permitido.

El profesor Peña Cabrera (2016),<sup>10</sup> la seguridad pública es un bien jurídico protegido de naturaleza colectiva que engloba la sensación de un estado de bienestar por parte de los integrantes de una población, por lo tanto, su acción o función preventiva ampara de manera indirecta<sup>41</sup> otros bienes jurídicos de naturaleza personalísima, como la vida, el cuerpo y la salud,<sup>59</sup> es así que, lo que se evita con este control, es la de evitar que se genere un menoscabo en los bienes jurídicos protegidos de la persona en su forma individual.

En tal sentido, su regulación a través del desarrollo de la normativa nacional ha venido cambiando toda vez que para su configuración se requería del uso peligroso del arma de fuego, es así que el Código Penal de 1863, en el Libro II: De los delitos y sus penas, el artículo 381° establecía: “Los que, con violación de los reglamentos, disparen armas de<sup>36</sup>

*fuego, toquen campanas o causen cualquier detonación o ruido que turbe la tranquilidad de los vecinos, serán castigados con (...).”*

Similar concepción la encontramos en el Código de 1924, que señalaba en el Libro Primero: de los delitos, en el artículo 393° el que infringe la ley: “*Sera reprimido con (...) 6. El que dispara un arma de fuego en las calles de una ciudad, o en reunión pública, o en lugar ocupado por otras personas.*”

Espinosa (1929) señaló <sup>17</sup> que el delito de tenencia ilegal de armas no estaba definido como tal, ya que la conducta que se prohibía, solo sancionada el uso peligroso del arma de fuego, lo que significa que <sup>10</sup> para la configuración del ilícito penal, era necesario que el agente haga uso del arma de fuego, por lo tanto, se generaba una vulneración al bien jurídico siendo este el orden público.

<sup>7</sup> Con el Decreto Legislativo N° 635 publicado el 08 de abril de 1991, que promulga el <sup>6</sup> Código Penal de 1991, el delito de tenencia ilegal de armas se estableció en el artículo 279° del Código Penal cuyo tenor es el siguiente: “*El que ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra, o tiene es su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido (...)*”

Posteriormente, fue <sup>23</sup> modificado por la Ley 30076, <sup>54</sup> publicada el 19 de agosto 2013, realizando un cambio en uno de los elementos del tipo penal, signándolo de la siguiente manera: “*El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido (...)*”.

El cambio significativo en el desarrollo <sup>6</sup> del delito de tenencia ilegal de armas, se basa en <sup>15</sup> tener en posesión un arma de fuego de manera ilegítima, es decir, tener en poder propio un arma de fuego ilegal y/o no registrado en la SUCAMEC (antes DISCAMEC). A ello, la modificación del elemento “*ilegítimamente*” y “*sin estar debidamente autorizado*”, genero el debate sobre esta modificación, ya que se interpretó como la posesión irregular del arma de fuego, esto es, una irregularidad administrativa como la de no haber renovado la licencia

de arma de fuego, lo cual no se encontraría subsumida dentro de la conducta señalada en el artículo 279°. de lo establecido.

Sin embargo, la jurisprudencia se encargaría de dilucidar posteriormente a través de la doctrina jurisprudencial, estableciendo la correcta interpretación de este tipo penal, dicha jurisprudencia será desarrollada en los capítulos siguientes.

Actualmente, se encuentra vigente y establecida la tenencia ilegal de armas, conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1244 de fecha 29 de octubre del 2016, en la cual se incorpora el artículo 279G° -Fabricación, comercialización, uso o porte de armas- al Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

*“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. (...) Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.”*

42

## **1.2 Marco legal**

### **1.2.1. La Constitución Política del Perú de 1993**

La constitución Política del Perú de 1993, vigente en la actualidad, como ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, prescribe dentro del artículo 175°. Solo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, pueden poseer y usar armas de guerra, además que la correspondiente ley regula la posesión y el uso de armas que no sean de guerra, por parte de personas civiles. Esto es que, el uso legítimo de la fuerza, la ejerce las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Perú en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, existe una excepción por defensa propia, donde la persona

civil puede hacer uso de un arma de fuego para resistir la vulneración de una acción que ponga en peligro su vida o la de otros.

A razón de esto, la Constitución Política del Perú, señala en el inciso 23 del artículo 2° la legítima defensa como un derecho que tiene toda persona, que exime la responsabilidad penal a quien lo aplica teniendo como finalidad la protección de un interés vital o derecho fundamental que viene ser el derecho a la integridad física y el derecho a la vida,

Este mecanismo que señala la constitución genera como eximente de responsabilidad penal ante la tutela de los bienes jurídicos propios o de terceros, teniendo en consideración en el contexto en la cual se realiza, la intensidad y lo peligroso que resulte la agresión contra la persona, la conducta del agresor con la cual se prevea la vulneración de la vida o integridad física de la víctima y los medios de que este disponga para la defensa y la falta de provocación suficiente de quien hace su defensa.

No olvidemos lo señalado en la Constitución Política del Perú, que efectivamente el uso de un arma de guerra, está totalmente prohibida a razón que solo esta puede ser portada y su uso destinado a las funciones que desarrollen las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú; sin embargo, como señala Borea (2016) que el uso de armas de fuego por parte de personas civiles se adecua a lo señalado por el último párrafo del artículo 175°, toda vez que el uso de armas de fuego que no sean consideradas de guerra, están facultadas por ley y su regulación conforme a la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y materiales relacionados de Uso Civil, donde el personal civil puede portar, tener y hacer uso del arma de fuego sin características de ser un arma de guerra, bajo el otorgamiento de la debida licencia para portar arma, pudiendo ser para su defensa personal, caza, deportiva o recreativo, seguridad privada, prestación de servicios y hasta de colección.

34

#### **1.2.2. Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y materiales relacionados de Uso Civil**

La Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, publicada el 22 de enero de 2015, regula el uso de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos a personas naturales y/o jurídicas, en la cual establece las formas de fabricación, importación, exportación, comercialización autorizaciones, fiscalización, controla, posesión, uso entre otros.

Se puede señalar a esta norma a la actualidad es la que abarca todo el espectro destinado a la regulación de armas, municiones, explosivos y pirotécnicos, ya que a través de la sistematización y mejoramiento en el sistema de filtros, desarrolla de manera eficiente y con mayor control, el que se pueda obtener un permiso para la posesión y el uso de armas de fuego de uso civil, de tal manera estos son los requisitos establecidos en la presente norma son estrictas para el acceso a las licencias y autorizaciones para armas de fuego de uso civil.

A esto, esta Ley N° 30299, faculta a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil SUCAMEC, como la institución que de acuerdo a su competencia, es la encargada de controlar, administrar, capacitar fiscalizar normar y sancionar las actividades que denoten una infracción esta norma, desarrollando así en el artículo 67° respecto a las infracciones y sanciones.

35

### 1.2.2. Código Penal del Perú (Decreto Legislativo N° 635)

Código Penal del Perú aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, del 03 de abril de 1991, es un conjunto de normas de carácter punible, donde acoge las bases para el análisis de hechos con contexto de poder ser relevante penalmente y por lo tanto sancionable, determinando además las hipótesis fácticas que se encuentran tipificados y del cual una conducta sea subsumida a fin de poder ser aplicable la pena correspondiente.

En ese contexto, el derecho penal viene a ser la agrupación de preceptos jurídicos que relaciona un hecho, con el delito y este a su vez con una legítima consecuencia. No olvidándonos de los principios rectores que servirán para la correcta interpretación y

así a una buena práctica en el desarrollo de un proceso penal. Nakasaki (2017) afirma que los bienes jurídicos adquieren la categoría jurídica en base a la funcionalidad de las relaciones sociales, es decir, que relevancia pública adquiere, del cual queda determinado en el ordenamiento jurídico positivizado.

Kierszenbaum (2009) señala que los bienes jurídicos consagrados y positivizados, son una manifestación de la obligación del Estado en proteger a la persona como parte integrante de la sociedad y dentro del sistema social estructurado y para el funcionamiento y desarrollo de las actividades que satisfacen las necesidades en general.

García (2019), señala que el Código Penal se encuentra dividida en dos partes, siendo la primera, la parte general, que hace una presentación a los principios fundamentales como directriz al desarrollo del poder punitivo que ejerce el estado, además que queda establecido los filtros con la finalidad de determinar si una acción pueda ser catalogada como delito, desarrollando en esta parte la tipicidad objetiva y subjetiva, así como las causas de justificación inimputables, y la culpabilidad, que son necesarios para realizar el análisis de la teoría del delito y de esa manera una correcta aplicación del *ius puniendi*.

La parte especial, señala exclusivamente las conductas criminalizadas o delitos, así como la consecuencia jurídica de estas conductas, es decir las penas que sanciona la Ley a quienes incurrir como autores y partícipes en los hechos delictivos. El profesor García 2019, señala que la parte especial del derecho penal desarrolla varias funciones generando, asentando y asimilando los debates que promovidos por los juristas conforme a los delitos y sus consecuencias jurídicas (penas), siendo estas garantías la de ser garantistas por estar directamente relacionado con el principio de legalidad, ya que sin la existencia de una conducta relevante penalmente, no habría pena que aplicarse; respecto a la función sistemática, esta acoge un sistema ordenado de relevancia, es decir la prevalencia en naturaleza y jerarquía de los intereses vitales protegidos por la sociedad, y también la gravedad de la acción. La función dogmática por el cual se desarrolla criterios y razonamientos para una correcta interpretación del delito, atendiendo al contexto fáctico, esto con la finalidad que la resolución judicial



emitid por los órganos jurisdiccionales sean aplicadas con razonamiento y la debida motivación; y por último la función critica, con la finalidad de desarrollar un análisis y valoración para el desarrollo de propuestas político criminales.

Es así que dentro de esta, se encuentra tipificado el delito contra la seguridad pública -peligro común- en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, constituido en el artículo 279°-G del Código Penal, que es materia de la presente investigación.

### **15** **1.2.2. Nuevo Código Procesal (Decreto Legislativo N° 957)**

El Nuevo código Procesal aprobado con el Decreto Legislativo N° 957 publicado el 29 de julio del 2004, dio inicio a la reforma procesal penal en el Perú, estableciendo la aplicación de forma progresiva, es decir se iba desarrollando los últimos casos con el Código de Procedimientos Penales y se generaron los nuevos casos con el nuevo código procesal penal.

El nuevo código procesal penal, es una serie de preceptos jurídicos que establece y norma el desarrollo de un proceso penal, que fija los procedimientos y establece las etapas y estadios procesales, siendo así que dentro de la actividad procesal, se desarrollan las pruebas, desde su constitución como medio de prueba hasta su valoración en juicio, del mismo modo se establecen las medidas de coerción procesal que aseguran la participación del investigado para evitar el entorpecimiento en el desarrollo del proceso penal, por lo cual se establecen los presupuestos, duración, impugnación, revocatoria y cesación de la prisión preventiva.

El proceso común establecido en esta norma adjetiva se advierte desde el conocimiento de la noticia criminal, la denuncia y los actos iniciales de investigación, la investigación preliminar e investigación preparatoria todo esto dentro de la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.

EL profesor Peña Cabrera (2018) afirma que la vigencia del nuevo proceso penal, se acoge a sistema acusatorio adversarial, por la separación de roles entre el titular de la acción penal, el representante del Ministerio Publico quien acusa, y de órgano

jurisdiccional encarga de elaborar las resoluciones judiciales que contienen decisiones en torno al proceso penal; es decir se deja clara la separación de funciones, y no como el antiguo proceso penal bajo el sistema inquisitivo donde la policía investiga, el fiscal investiga y el órgano jurisdiccional investiga.

Del mismo modo, este sistema acogido es garantista por la simple función de garantizar los derechos del investigado, agraviado y parte civil desde el inicio de la investigación hasta la determinación de su calidad jurídica, con la emisión de la respectiva resolución jurisdiccional -sentencia-. De ahí, que esta nueva reforma procesal se encuentra conforme a lo señalado por la Constitución Política, en la cual la dirección de la investigación penal se encuentra a cargo del Ministerio Público bajo el apoyo técnico de la Policía Nacional del Perú, y las resoluciones judiciales se deben encontrar debidamente motivadas, esto razón de la tutela de los derechos fundamentales como el debido proceso, dentro del cual se justifica el derecho a la defensa, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de resoluciones judiciales entre otros.

7

### **1.3 Análisis doctrinario de Figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacionales y/o extranjeras**

#### **1.3.1. El delito de Tenencia Ilegal de armas.**

Los alcances del delito contra la Seguridad Pública -Peligro común- en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, es el ilícito penal previsto y sancionado en el párrafo primero del artículo 279°-G del Código Penal, que fue incorporado mediante el Decreto Legislativo 1244, publicado el 29 de octubre de 2016, que señala que: "*El que, sin estar debidamente autorizado [...] usa, porta o tiene en su poder [...] municiones [...] será reprimida con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal*".

La comisión de este delito, versa sobre un comportamiento que no genera un peligro en concreto, en cuanto a la verificación de un contexto de lesividad potencial, sino de una



abstracción, que en mérito a un juicio de valoración general, se concluye estas conductas carecen de riesgo para la seguridad de las personas.

Se ha considerado que el tipo delictivo protege la seguridad pública, en cuanto a la protección del colectivo, frente a conductas que amenacen dicho orden sistémico. Se trata de restringir el peligro que comportan las armas de fuego y/o municiones, sometiéndolas a un control administrativo y sancionando la tenencia de las mismas si se precinden de tal control, y se ha caracterizado el tipo de tenencia ilícita de armas de delito de mera actividad o formal en cuanto no exige la producción de lesión o daño permanente en cuanto su consumación pervive mientras se mantiene la posesión sobre el arma, y de peligro abstracto.

Castañeda (2014) señala que de conformidad al principio de lesividad el delito de tenencia ilegal de armas es un delito de peligro abstracto, se manifiesta ante el peligro que pueda ocasionar al tener la disposición del arma de fuego, por o tanto no se requiere del resultado para su consumación.

Los elementos del tipo penal del delito contra la seguridad pública peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, ilícito penal previsto y sancionado en el párrafo primero del artículo 279°-G, deben concurrir los siguientes:

- 1**  
a) El elemento dinámico que estriba en la mera posesión, configurándose por la relación entre el sujeto y el arma de fuego, dándole la libre disposición al sujeto para su uso a libre voluntad. La tenencia debe superar lo que es un pasajero contacto, a efectos de examen, o la ocupación fugaz propia de un servidor de la posesión, como sucede en el caso de reparador o transmisor. Puede distinguirse en la posesión el componente físico y el subjetivo.
- 1**  
b) El elemento material u objetivo consistirá en el arma de fuego, caracterizado como instrumento apto para disparar proyectiles, mediante la deflagración de la pólvora. Y requisito necesario del elemento es que el arma se halle en condiciones de funcionamiento, no apreciándose tal capacidad en aquellas armas que por su antigüedad, ausencia de piezas fundamentales o cualquier otra causa, carecen de

aptitud para disparar proyectiles. Se ha estimado que el arma funciona, si se puede hacer fuego o ser puesta en condiciones de hacerlo. La idoneidad del arma para el disparo permite que el peligro abstracto que comporta el arma se traduzca en peligro.

- c) El elemento <sup>19</sup> jurídico extrapenal consiste en la falta de habilitación administrativa - autorización de la SUCAMEC- de la posesión del arma; y
- d) El elemento subjetivo estribará en el conocimiento de que el arma poseída es de fuego, con idoneidad para disparar y de que no puede poseerse lícitamente sin guía de pertenencia y licencia de armas. En definitiva, como elemento subjetivo atinente a la culpabilidad se exige el *animus possidendi*, esto es el dolo o conocimiento a que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización, con la voluntad de tenerla a su disposición, pese a la prohibición de la norma, bien entendido que no hay dolo específico, siendo suficiente con que el sujeto tenga conocimiento de que posee un arma de fuego sin la correspondiente licencia o autorización administrativa y con que tenga voluntad de poseerla.
- e) Es un delito de propia mano que comete aquel que de forma exclusiva y excluyente goza de la posesión del arma, aunque a veces pueda pertenecer a distintas personas o, en último caso, pueda estar a disposición de varios con indistinta utilización, razón por la cual extiende sus efectos, en concepto de tenencia compartida, a todos aquellos que conociendo su existencia en la dinámica delictiva, la tuvieron indistintamente a su libre disposición a pesar de que físicamente no pudiera ser detentada más que por uno solo si de la generación de un delito subsiguiente se tratare, siendo lo importante a estos efectos, prescindiendo de que con el arma se lleve a cabo cualquier otra infracción.

### 1.3.2. Prisión Preventiva.

<sup>2</sup> Actualmente se considera a la libertad como una condición esencial del ser humano que participa en la vida social. El interés de este bien individual no puede ceder frente al interés del Estado por asegurar la tutela del interés social.

Solo una sentencia condenatoria emanada del Juez, cuya competencia para expedirla sea establecida antes del delito que la motivó, puede legitimar la restricción definitiva del derecho a la libertad personal. En consecuencia, de un proceso acusatorio garantista, la libertad personal del imputado solo puede ser limitada al título preventivo, cautelar y provisional, en la medida indispensable para hacer posible el ejercicio regular de la función judicial del Estado,

Para Cusi (2017), la finalidad de la prisión preventiva se encuentra en función a la causa principal, la que conlleva a evitar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, esto a fin de que el proceso penal se desarrolle en todas las etapas garantizando la búsqueda de la verdad.

<sup>2</sup> La necesidad de asegurar los fines del proceso penal que motiva en muchos casos la detención, puede desaparecer. Entonces, esta medida coercitiva ya no tendría razón para mantenerse debido a su carácter provisional y excepcional. La consecuencia obligada es la inmediata puesta en libertad del imputado o procesado.

Aún más, dentro de las nuevas instituciones procesales que introduce el Código Procesal Penal se prevé la libertad del procesado por exceso de detención cuando el Estado incumple su deber de juzgarlo en el plazo debido.

<sup>3</sup> En el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad.

<sup>3</sup> A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad,

desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas".

Guevara (2020), señala que para la interpretación de toda institución jurídica, es necesario de los principios, que direccionan, a través de la interpretación, su aplicación legítima, para el cual se aborda los principios establecidos en la doctrina procesal, siendo estas:

El principio de excepcionalidad calificada, se desarrolla sobre la libertad como una regla garantista, hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional de su decisión a través de la sentencia, y la excepción viene a ser la prisión preventiva como institución provisional siempre que concorra con los requisitos establecidos en la norma para tal fin, por ello es una excepción calificada.

El principio de legalidad procesal, esto a razón de que la prisión preventiva se encuentra debidamente legislada en la ley procesal, es decir, se encuentra contemplada en el código adjetivo –Decreto Legislativo N° 957- lo que significa que el requerimiento de esta institución jurídica es legítima y tiene como finalidad el correcto desarrollo del proceso penal.

El principio de provisionalidad, se caracteriza por la naturaleza transitoria de la aplicación de la prisión preventiva, ya que puede variarse esta situación en el tiempo, esto señala que no es un sentencia anticipada. Tiene carácter de medida cautelar, toda vez que mantiene al investigado en el proceso penal, evitando la obstaculización, pero como ya se ha señalado, es de manera provisional conforme al desarrollo de las diligencias en la investigación.

El principio de humanidad, se refiere al carácter garantista durante todas las etapas del proceso penal, más aún durante los primeros actos de investigación, donde, de ser el caso, sobre el investigado hay sospecha reveladora o grave de la comisión de un delito, y según su gravedad, podrá aplicarse este instrumento, atendiendo siempre a los requisitos que se requiere para su aplicación.

El principio de cuasi certeza, o también conocido como prueba suficiente, está a razón de los graves y fundados elementos de convicción. Sobre el investigado debe tenerse suficientes medios probatorios que determinen su participación en el ilícito penal guardando relación la conducta ilícita con los hechos investigados, además del cumplimiento de los elementos normativos del delito. Para el requerimiento de la prisión preventiva, se necesita actuar medios de prueba y otros elementos de convicción que fundamenten de manera suficiente para acceder al requerimiento.

El principio de jurisdiccionalidad, ya que el estado provisional del investigado, ante el requerimiento de la prisión preventiva por parte del Ministerio Público, está facultada al juez de investigación preparatoria o juez de garantías, lo que conlleva a que dicha resolución se encuentre debidamente motivada. Al respecto, la decisión de imponer la medida de coerción personal o la de desestimarla está a cargo de un Juez cuya competencia le faculte a decidir este requerimiento.

El principio de presunción de inocencia, se manifiesta a razón de ser un derecho fundamental consagrado en la constitución Política del Perú del 1993, en el artículo 2, inciso 24, numeral e), señalando que toda persona es inocente mientras no se determine judicialmente su responsabilidad. Queda prohibido presentar al investigado como culpable, pese a recaer sobre este una medida de coerción personal como es la prisión preventiva, y solo la sentencia judicial que determine su responsabilidad, podrá señalarse como culpable.

El principio de imparcialidad, referido a la conducta del Juez, al resolver el requerimiento del Ministerio Público, debiendo conducirse de manera imparcial, libre de prejuicios, intereses y motivos ajenos a lo requerido.

El principio de inmediación, como principio del nuevo proceso penal, la misma que se desarrolla en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, las pruebas de cargo abordadas por el Ministerio Público y las pruebas de descargo que ofrecen la defensa técnica del investigado, deben ser oralizadas ante el Juez, para que este adopte una decisión.

Principio de publicidad, como sea mencionado anteriormente, al oralizarse los medios de prueba en las audiencias, estas quedan grabadas en audio y video, por lo que la oralización y la publicidad se complementan a razón de queda demostrado el desarrollo de la audiencia de manera transparente.

El principio de proporcionalidad, es la razonabilidad que se le da a los elementos de convicción graves y fundados y su relación con la participación del presunto autor responsable del hecho delictivo. Este principio evalúa la necesidad de la prisión preventiva, la <sup>12</sup> alta probabilidad de la comisión del delito por parte del agente, y si esta medida es necesaria para lograr el fin del proceso penal.

Los presupuestos materiales requeridos para <sup>12</sup> la aplicación de la prisión preventiva, se encuentra estipulado en el artículo 268 del nuevo Código procesal penal, que a razón <sup>4</sup> del requerimiento de la prisión preventiva, solicitado por el Ministerio Público, debe concurrir los siguientes presupuestos: a) la existencia de <sup>9</sup> fundados y graves elementos de convicción que estime de manera razonable la comisión de un delito, vinculando al imputado como autor o partícipe; b) la <sup>30</sup> sanción a imponerse por la realización del hecho delictivo sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, y c), a razón de sus antecedentes y otras circunstancias, se pueda presumir razonablemente que <sup>18</sup> eluda la acción de la justicia, o pueda obstaculizar la búsqueda de la verdad.

Sobre <sup>4</sup> el alto grado de probabilidad, constituye la base del requerimiento de la prisión preventiva. Del Rio Labarthe (2008), señala que esta presuponesta significa el desarrollo de un juicio de verosimilitud, teniendo en consideración que la posible decisión en la sentencia sea de carácter condenatorio. El <sup>65</sup> fumus boni iuris en el proceso penal, conlleva a requerir un alto grado de verosimilitud de los elementos de convicción para poder declararse condenatoria una sentencia a futuro.

<sup>12</sup> La alta probabilidad de la comisión del hecho delictivo, es determinada por <sup>21</sup> los elementos de convicción y la sospecha grave que se necesita para la prisión



preventiva, lo que la jurisprudencia señala que una alta probabilidad y grave sospecha conlleva a un límite con la certeza o cuasi certeza, siendo estos:

La flagrancia delictiva, toda vez que al haberse cometido el ilícito penal o durante su perpetración, el agente es detenido por la autoridad policial, por lo que se obtiene los elementos de convicción durante la detención, o el acervo probatorio se puede recabar de manera rápida ante la cercanía temporal de ocurrido los hechos, y que dichos elementos de convicción conservan un alto grado probabilidad acreditando la sospecha grave.

La prueba anticipada, como prueba que se actúa sin la necesidad de llegar a juicio oral para su actuación. <sup>57</sup> Durante el desarrollo de la investigación preliminar y preparatoria se puede presentar estas pruebas anticipadas como las actas de intervención, entrevistas en cámara Gesell, entre otros.

Respecto a la pena probable o la prognosis de la pena, que viene a ser e pronostico respecto a decidir de manera razonable la sanción a imponerse. <sup>4</sup> El parámetro existente para la aplicación de la prisión preventiva radica en una pena probable concreta mayor a los cuatro (04) años. <sup>24</sup>

Sobre el <sup>11</sup> peligro de fuga y obstaculización, tienen como base <sup>17</sup> los antecedentes y circunstancias del investigado.

Respecto al peligro d fuga, este se relaciona con la pena probable a imponer al investigado, esto es que el agente, teniendo conocimiento de la sanción a imponérsele, este actúe bajo los efectos de repeler esta sanción, en tal sentido es necesario para ello: a) El arraigo del imputado en el país, señalando domicilio residencia habitual; b) la gravedad de la pena; c) el <sup>4</sup> daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria; d) el comportamiento del investigado.

Y el peligro de obstaculización: se refiere a la posible conducta de evadir la responsabilidad por parte del agente, es de carácter predictivo, ya se puede proyectar o predecir, no siendo necesario que el agente huya del proceso, sino que <sup>11</sup> tenga el poder suficiente para poder generar trabas en el proceso de la

investigación penal. Conforme a esto, la diferencia entre el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, recae en que cualquier persona puede evadir del proceso de investigación generando la ausencia o incomparecencia física a las diferentes diligencias, sin embargo, el peligro de obstaculización lo genera alguno de los investigados que sean capaces obstaculizar la averiguación de la verdad, por lo tanto son en determinados casos, para ello, se ha generado criterios para considerarse la obstaculización, además de lo señalado en el artículo 270 del código adjetivo, siendo estas la destrucción, modificación, ocultación, supresión y falsificación de elementos de convicción, de la misma manera, se ha considerado otros criterios tales como la influir en testigos, peritos con la finalidad de faltar a la verdad, induciéndolos a realizar comportamientos desleales para el desarrollo del proceso.

### **1.3.3. Valoración probatoria**

Es un proceso cognitivo, por el cual, un Juez, desarrolla una operación intelectual destinada a darle una eficacia a las pruebas que son actuadas durante el desarrollo del juicio oral, a través de la evaluación del contexto factico y las pruebas que corroboran las afirmaciones señaladas por las partes.

Para esto, tal como señala el artículo 158° inciso 1, del Código adjetivo, el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, debiendo motivar la decisión y criterio desarrollado en su resolución judicial.

Al respecto Mixan (1995), señala que la valoración probatoria es un proceso cognoscitivo desarrollado de manera integral, libre, imparcial y razonable, que busca generar un criterio por parte del juzgador en la solución de un caso.

La valoración probatoria y su motivación está íntimamente ligado al derecho a la prueba, constituida como un derecho fundamental, esto es el derecho a la defensa, que se encuentra estipulado y reconocido en la constitución y las leyes, que otorgan al investigado la capacidad de presentar medios probatorios que justifiquen los argumentos alegados.



Así las cosas, las partes involucradas dentro del proceso, tienen el derecho de producir los elementos de prueba que resulten necesarios para la pretensión que buscan acreditar y del cual el órgano jurisdiccional, ante su admisión y adecuada actuación, exige su valoración y debida motivación, dándole así el correcto merito probatorio en la resolución judicial.

Talavera (2010), señala que la valoración individual de la prueba tiene a tener como objetivo descubrir y valorar el sentido de las pruebas actuadas, englobando para este examen las actividades de verificación como el juicio de fiabilidad - donde la prueba sea comprobada que fue incorporada cumpliendo los requisitos específicos en la ley procesal, bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación contradicción-, la interpretación del medio de prueba -la extracción de la información relevante del elemento de prueba, en contraste con las proposiciones fácticas esgrimidas de la acusación y la defensa-, el juicio de verosimilitud -que viene a ser, el contraste entre el significado de la prueba, con las alegaciones de los órganos de prueba y el contexto factico, a fin de efectuar el razonamiento deductivo, a través de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia -y la comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados -contraste entre los hechos alegados por las partes y el contenido de los resultados probatorios-.

Y, respecto a la valoración conjunta de la prueba, se refiere al examen de en general de todas las pruebas y su confrontación entre el resultado de ellas. Se obliga al Juez a acreditar el contexto factico materia del proceso, en base al resultado del mérito probatorio.

## **CAPITULO II**

### **CASO PRÁCTICO**

#### **2.1 Planteamiento del caso.**

Correspondiente al Expediente N° 02262-2018-87-0501-JR-PE-01, los hechos que dan origen a la investigación, acusación y sentencia del ciudadano Wilfredo Elías Potocino Limaquispe por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, según la acusación fiscal del Primer Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, atribuido al investigado, es el hecho de poseer o tener en su poder una pistola marca Glock con número de serie SA895, Cal. 9X9 mm con su respectiva cacerina cargada de quince cartuchos "FC" 9mm LUGER, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

Es así que el contexto fáctico refiere a que, con fecha 06 de noviembre de 2018, siendo las 18:30 horas aprox., en circunstancias que el personal policial de la Comisaria PNP de Carmen Alto, se encontraba desarrollando un mega operativo policial por inmediaciones del anexo de Uchuypampa del distrito de Tambillo, provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho (Carretera Ayacucho – Tambillo frente al Río Huatatas), consistente en controles de alcoholemia, requisitorias, control de identidad entre otros; se así que, ante la presencia del vehículo de placa de rodaje F3Z-725, marca Toyota, color blanco, transitando por la vía señalada, el personal policial le dio señales para que se detuviera, sin embargo, desobedeciendo los señales se dio a la fuga con dirección al anexo Uchuypampa, por lo que personal policial a bordo de la unidad móvil policial de placa de rodaje PL-21499 inició la persecución logrando interceptar al vehículo fugado a la altura del portón de ingreso a la Invasión de Uchuypampa, donde se intervino al vehículo, el cual se encontraba ocupado por tres personas de sexo masculino entre ellos, el investigado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe, sin embargo, ante la acción hostil de las personas que se encontraban en el lugar de la invasión, quienes lanzaron de piedras y cohetes dirigidos hacia el lugar de intervención, razón por la cual el personal policial y los intervenidos fueron trasladados

a la Comisaria PNP de Carmen Alto con la finalidad de proseguir con el trámite de la Intervención.

Es durante el desarrollo del registro personal correspondiente a los intervenidos en las instalaciones de la Comisaria PNP de Carmen Alto, donde se encontró en la cintura inglete del investigado Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, una pistola marca Glock con número de serie SA895 color negro con empuñadura de goma color verde, con su respectiva cacerina cargada de quince cartuchos para pistola Cal 9X9 mm parabellum marcas "FC 9mm LUGER.

De los hechos señalados, ante la posesión del arma de fuego encontrada, se solicitó la información relacionada a la procedencia legal del arma de fuego Glock con número de serie SA895, del cual se toma conocimiento que dicha arma de fuego, el 16 de abril de 2018 habría sido sustraída en un robo agravado al efectivo policial Jhonny Bruce Olano Tito en la ciudad de Lima, además que el investigado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe, no cuenta con autorización alguna para portar armas y/o municiones.

Al respecto, ante la comisión del ilícito penal, la representante del Ministerio Público, requirió la Prisión Preventiva por nueve (09) meses del investigado Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga de Turno, el 08 de mayo del 2018, para el cual fundamentó su requerimiento por la existencia de graves y fundados elementos de convicción, esto es por el acta de intervención en flagrancia, el acta de registro personal, la pericia de operatividad del arma de fuego, vistas fotográficas, el reporte de información de la SUCAMEC, y la denuncia por robo del arma de fuego; respecto a la sanción de la pena, por tener como sanción penal mínima de seis (06) años, supera la pena que se requiere para dictar mandato de prisión preventiva; así también fundamenta el peligro procesal atendiendo a la ausencia de arraigo laboral, domiciliario, además de la conducta del investigado de no brindar información respecto al arma de fuego, por lo devenía un peligro de obstaculización.

Del mismo modo, de la acusación desarrollada por el Ministerio Público en la fecha 15 de mayo del 2019, en la cual solicita se le imponga al acusado Wilfredo Elías Potocino

Limaquispe, la pena de siete (07) años con cuatro (04) meses de <sup>23</sup> pena privativa de libertad, y la incapacidad de poder <sup>44</sup> obtener licencia o certificación de la autoridad competente para portar o hacer uso de un arma de fuego; se procedió a continuar con el siguiente estadio procesal a través del control formal y sustancial así como la admisión de medios probatorios, del cual <sup>4</sup> a través de la Resolución N° 5 emitido por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, se resolvió <sup>4</sup> dictar el auto de enjuiciamiento y se admitió los medios de prueba de carácter testimonial, de carácter documental así como de las convenciones probatorias.

<sup>24</sup> Durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, ante la acusación del Ministerio Público, <sup>11</sup> el acusado y su defensa técnica señalaron su inocencia, al no haber cometido <sup>60</sup> los cargos que le acusa el Ministerio Público solicitando así la <sup>14</sup> absolución de la pena y la reparación civil. A razón de esto, se sometió a actuar las pruebas testimoniales <sup>4</sup> ofrecidas, las pruebas documentales y las convenciones probatorias, del cual se <sup>4</sup> emitió la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 13 <sup>27</sup> de setiembre del 2019, condenando al acusado Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, <sup>14</sup> por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas.

A razón <sup>13</sup> de esto la defensa del acusado del sentenciado Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, <sup>13</sup> interpuso el recurso de apelación contra la Sentencia (Resolución N° 4) advirtiendo un error de hecho, es decir al existir un error en la valoración probatoria o ineficacia probatoria, es decir no se ha podido determinar la posición del arma de fuego en el sentenciado,

A ellos, al haberse remitido <sup>4</sup> a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, a través de la Resolución N°10 (Sentencia de Vista) ante las pretensiones impugnadas por parte de la defensa señala que en materia de valoración probatoria <sup>11</sup> priman los principios procesales de la <sup>55</sup> inmediación oralidad y contradicción conforme lo señala la Corte Suprema en la Casación N° 05-2017 y de la una Casación N° 385-2013, además señaló esta sala, que el desarrollo de la apelación no ha incorporado al contradictorio la organización de documentos o escuchas de odio la prueba que considera que en la primera instancia a valorar erróneamente solamente es mencionada por lo tanto no

podría darse. La Sala de Apelaciones declaró infundado el <sup>13</sup> recurso de apelación, confirmando así la Resolución N° 04 de fecha 13 de septiembre del 2019.

## 2.2 Síntesis del caso.

El presente trabajo tiene como punto de análisis, la investigación seguida contra Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, quien había sido intervenido el 06 de mayo del 2018, en inmediaciones de la Comunidad de Uchuypampa, del distrito de Tambillo, provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho, al encontrarse una Pistola marca Glock de número de serie SA895, sin la documentación que acredite su legalidad, es decir, sin la licencia, además de la existencia de una denuncia por el robo de un arma de fuego en la ciudad de Lima que pone en conocimiento la tenencia ilegal e irregular, por lo que se desarrolló el proceso penal por la presunta comisión del delito de tenencia ilegal de armas.

Es así que el debate se centra sobre la correcta motivación de la Resolución N° 02 del 09 de noviembre del 2018 del Expediente N°02262-2018-83-0501-JR-PE-01 en la cual dictó la prisión preventiva contra el investigado Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, la misma que con Resolución N° 05 del 17 de diciembre del 2018, la Primera Sala de Apelaciones de Huamanga declaró infundado el recurso de apelación de interpuesto por el investigado. No debiendo olvidar el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva contra Wilfredo Elías Potosino Limaquispe que fue estimada por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho, que será también analizada por su correcta motivación.

De la misma manera, se analizará la correcta motivación y valoración probatoria respecto a la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 13 de setiembre del 2019 del Expediente N°02262-2018-24-0501-JR-PE-01, condenando al acusado Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, y que fuera confirmada a través de la Resolución N°10 (Sentencia de Vista) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga.

### 2.3 Análisis y opinión crítica del caso.

Tal como se ha precisado en los numerales precedentes respecto al contexto fáctico materia de investigación en el Expediente N°02262-2018-24-0501-JR-PE-01, los hechos se desarrollaron el 06 de noviembre del 2018, donde se detuvo en flagrancia al sentenciado Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, en posesión de un arma de fuego pistola marca Glock con número de serie SA895, Cal. 9X9 mm, con su respectiva cacerina cargada de quince cartuchos "FC" 9mm LUGER, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

El 08 de noviembre del 2018, la Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huamanga, presentó el requerimiento de mandato de prisión preventiva por el plazo de nueve 09 meses, contra Wilfredo Elias Potocino Limaquispe, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública -Peligro común- en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, presentando para ello los elementos de convicción, el acta de intervención en flagrancia del 06 de noviembre del 2018, el acta de denuncia verbal de fecha 16 de abril del 2018, el acta de registro personal de fecha 06 de noviembre del 2018, vistas fotográfica, acta de incautación y lacrado de especies de fecha 06 de noviembre 2018, manifestación policial de Retamozo Canchari Cárdenas conductor del vehículo de placa F3Z-725, manifestación policial del investigado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe, manifestación de los efectivos policiales Roy Alexander Choque Carlo, Cristhian Moises Condo Colos y Braulio David Espinoza Celiz, el informe pericial de balística forense N° 3100-3114/2018 de fecha 08 de noviembre del 2018, consulta SUCAMEC nombre del investigado Wilfredo Elias Potocino Limaquispe, acta de constatación policial del lugar de la intervención, constatación y registro domiciliario del investigado, consulta de antecedentes penales y judiciales del investigado, el dictamen pericial de dosaje etílico N° 2133/2018 de fecha 07 de noviembre del 2018; con lo cual se estaría acreditando la posesión ilegítima del arma de fuego, así como el la ausencia del arraigo domiciliario y los antecedentes que cuenta el investigado por el delito de robo condenado e internado por cinco (05) años.



En ese <sup>10</sup> sentido, el Juzgado de Investigación Preparatoria, en base al <sup>70</sup> requerimiento del Ministerio Público, emite <sup>47</sup> la resolución declarando fundada el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve <sup>5</sup> 09 meses, contra Wilfredo Elias Potocino Limaquispe, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública -Peligro común- en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, amparándose en los <sup>4</sup> graves y fundados <sup>8</sup> elementos de convicción, del cual el Ministerio Público presentó, siendo esto así que, conforme lo establece la doctrina y el acuerdo plenario N° 01-2019/CIJ-116, correspondió al examen de los elementos de convicción, del cual se queda acreditado que la intervención a Wilfredo Elias Potocino Limaquispe fue legítima ante el desarrollo de un operativo policial y el registro personal obligo a llevarse a cabo en las oficinas de la Comisaría de Carmen Alto, ante la conducta hostil de los invasores de Uchuypampa. Se acredita con <sup>22</sup> el acta de registró personal la tenencia y posesión del arma de fuego a favor de Wilfredo Elías Potocino Limaquispe, al hallársele en la cadera, del cual no es necesaria la presencia del representante del <sup>33</sup> Ministerio Público tal como señala el artículo <sup>18</sup> 67° numeral 1 de norma adjetiva donde la Policía Nacional del Perú a iniciativa puede realizar diligencias de urgencia para impedir consecuencias, individualizando al autor, por lo que se perennizo a través de vistas fotográficas. Del mismo modo, ante la consulta SUCAMEC respecto a la autorización que permita el porte del arma de fuego por parte de Wilfredo Elias Potocino Limaquispe, este no contaría con dicha autorización y respecto al <sup>21</sup> arma de fuego marca Glock con número de serie SA895, Cal. 9X9 mm su procedencia sería ilícita al contar sobre ella una denuncia por robo de fecha 16 de abril del 2018.

Respecto a la prognosis de la pena, el <sup>5</sup> delito contra la seguridad pública -Peligro común- en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, conforme al artículo <sup>8</sup> 279G del Código Penal, prevé una pena no menor de 6 ni mayor de 10 años, por lo que, ante el pedido del tercio inferior este supera los cuatro (04) años como señala la norma, además que sobre Wilfredo Elias Potocino Limaquispe existe antecedente penal por robo agravado por el cual fue sentenciado por 5 años.

Respecto al peligro procesal, el investigado no acredita el arraigo domiciliario, laboral ni laboral, toda vez que, a la constatación y verificación domiciliaria, no se encontró

indicios de habitar el domicilio consignado, lo mismo que los contratos privados presentados no generan certeza del arraigo alegado.

A razón de esto, el Juzgado de Investigación Preparatoria, declaró fundada el mandato de prisión preventiva por nueve 09 meses para el desarrollo de los actos de investigación, como es la pericia de absorción atómica para saber si el investigado realizó disparos o no, además de la homologación del arma de fuego y municiones encontradas.

Sin embargo, el tiempo solicitado por el Ministerio Público no fue el razonable, atendiendo a que la pericia de absorción atómica en los delitos de tenencia ilegal de armas resulta irrelevante en relación a que el delito de tenencia ilegal de armas es un delito de peligro abstracto, por lo tanto, no se requiere que se haya generado un peligro en concreto.

A esto, conforme a lo establecido en la ley procesal, teniendo los presupuestos de aplicación del artículo 336°, se habría desarrollado una acusación directa, es decir cumpliendo los requisitos del artículo 349°, esto con el fin de acelerar el proceso.

Cabe precisar que de la acusación presentada por el Ministerio Público y después del desarrollo de la audiencia de control de acusación, se procedió al juicio oral en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal NCPP de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Mediante la resolución N° 04 -Sentencia-, el órgano jurisdiccional resolvió condenar a Wilfredo Elias Potocino Limaquispe por la comisión del delito contra la seguridad pública -Peligro común- en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, de la valoración individual de las pruebas respecto a examen del testigo del efectivo policial Braulio David Espinoza Celiz, efectivo policial Cristian Moisés Condo Colos y del efectivo policial Roy Alexander Choque Carlos, y las pruebas documentales: acta de constatación policial del 07 de noviembre del 2018 en inmediaciones de la invasión Uchuypampa y el certificado de antecedentes penales.



Tal como se desarrolló en la etapa intermedia, se arribó a convenciones probatorias siendo estas: 1) respecto al hallazgo e incautación del arma de fuego pistola marca GLOCK con su respectiva cacerina cargada de 15 cartuchos 9x9 mm, encontrado en poder del acusado; 2) que la pistola marca GLOCK con su respectiva cacerina cargada de 15 cartuchos 9x9 mm, encontrado en poder del acusado, se encontraba en normal funcionamiento y operativo; y 3) que el imputado al momento del hallazgo, no contaba con la licencia correspondiente para portar armas de fuego y municiones.

La defensa técnica del sentenciado Wilfredo Elias Potocino Limaquispe, interpuso recurso impugnatorio de apelación, señalando haber un error de hecho, por el uso de medios de prueba obtenidos de manera ilícita, alegando la irregular intervención de los efectivos de la Policía Nacional del Perú y del registro personal elaborado en la Comisaria de Carmen Alto donde se halló el arma de fuego.

A esto, la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, resolvió infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado, confirmando la confirmó la N° 04 -Sentencia- emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal NCPP de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señalando ante los agravios alegados por la defensa técnica, que la sentencia en primera instancia se encuentra debidamente motivada ya que respecto a la intervención y el hallazgo del arma de fuego, estas se actuaron como convenciones probatorias firmadas entre las partes, donde se da por acreditado el hallazgo del arma de fuego en posesión del sentenciado, la operatividad del arma de fuego y la carencia de la autorización para el porte y tenencia de armas de fuego.

Siendo así, a mi consideración, tal como señala la acusación fiscal y el control de acusación, las partes arribaron a convenciones probatorias, que al momento de ser materia de apelación, estas ya tomaron merito probatorio aceptado por el Ministerio Público y la defensa técnica del sentenciado, valorándose la prueba de forma individual y colectiva, sobre las declaraciones de los efectivos policiales Braulio David Espinoza Celiz,, Cristhian Moisés Condo Colos y Roy Alexander Choque Carlos y las pruebas documentales como son el acta de constatación del 07 de noviembre del 2018 y los

antecedentes penales del sentenciado, por lo tanto, conforme a los fundamentos se encuentra debidamente motivado; advirtiendo de ello, la defensa ineficaz del sentenciado.

También <sup>10</sup> es necesario señalar, que en el presente caso se tuvo una defensa ineficaz, toda vez que si la defensa desarrollaría una defensa de fondo, no debió haber llegado a las convenciones probatorias, ya que con esto, quedo acreditada i) el hallazgo del arma <sup>11</sup> de fuego en el acusado, ii) el arma de fuego hallada se encontraba operativa, y iii) el acusado no contaba con la debida autorización para el porte o tenencia del arma de <sup>4</sup> fuego; y por lo tanto, no cabe forma de desacreditar estos hechos, ante el acuerdo del Ministerio Público y la Defensa Técnica del acusado.

Por otro lado, la defensa técnica pudo buscar una sentencia más favorable para el investigado, toda vez que, si los elementos de convicción en su contra determinaban la comisión del hecho delictivo, pudo someterse a la terminación anticipada del proceso, por lo que sería apremiado con la reducción de un sexto de la pena solicitada antes de <sup>18</sup> la acusación, o en todo caso, la conclusión anticipada del juicio oral, para ser beneficiado con la reducción de un séptimo de la pena.

## <sup>7</sup> CAPITULO III

### ANALISIS JURISPRUDENCIAL

#### 3.1 Jurisprudencia nacional

##### <sup>16</sup> Del delito de tenencia ilegal de armas

<sup>16</sup>  
Casación N° 712-2016 La Libertad – <sup>16</sup> Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

La tenencia de arma se configura con el simple acto de poseerla sin la autorización correspondiente y se tenga la disponibilidad de hacer uso de ella, y su tenencia suponga un riesgo. Esto supone, aunque la licencia exista y la vigencia se encuentre perdida ya que el vencimiento de la licencia, desautoriza el <sup>67</sup> uso y el porte del arma de fuego. (Fundamento 8.10. y 8.11.)

<sup>13</sup>  
Recurso de Nulidad N° 2065-2019 Lima Este – Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica

<sup>50</sup>  
La Policía Nacional del Perú, en el desarrollo de las diligencias urgentes y necesarias dentro de las diligencias preliminares, puede realizarlas sin <sup>18</sup> presencia del representante del Ministerio Público, ante la posible desaparición y/o extinción de <sup>4</sup> los elementos de convicción que sean útiles para la determinación de la responsabilidad penal, por lo tanto, en ese contexto, la actuación policial es legal y constitucionalmente factible. (Fundamento 4.6)

<sup>15</sup>  
Para la configuración del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, es irrelevante la pericia de absorción atómica, <sup>31</sup> toda vez que por ser un delito de peligro abstracto, no requiere un resultado lesivo, más solo la tenencia y la disponibilidad de su uso. (Fundamento 4.14. a))

<sup>32</sup>  
Recurso de Nulidad N° 664-2020 Lima Sur– Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Para la configuración del delito de tenencia ilegal de armas no se exige la propiedad del arma de fuego en quien la posee, tan solo la disponibilidad de uso que pueda hacer sobre esta. (Fundamento 4.6)

#### <sup>4</sup> De la prisión preventiva

<sup>8</sup> Casación N° 626-2013 Moquegua – Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica

Jurisprudencia que establece doctrina jurisprudencial, respecto a la motivación y elementos, así como la pena probable, el peligro de obstaculización y de fuga.

Ante el <sup>4</sup> requerimiento del Ministerio Público, de la IMPOSICIÓN DE la prisión preventiva, este debe <sup>6</sup> oralizar sustentando el contexto factico y su demostración con los elementos de convicción. La defensa del investigado, en la audiencia puede allanarse o refutarlo. Y el Juez, deberá emitir pronunciamiento de manera sólidamente fundamentada. (Fundamento 29).

#### De la valoración probatoria

<sup>12</sup> Casación N° 12-2010 Huaura – Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

<sup>28</sup> El artículo 350° inciso 2 del Código procesal Penal, regula los acuerdos probatorios arribados por las partes, cuando se acepte responsabilidad. Por lo tanto, estos hechos no serán <sup>4</sup> materia de actividad probatoria en el contradictorio del juicio oral. (Fundamento 8).

<sup>13</sup> Recurso de Nulidad N° 1435-2019 Lima – Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

<sup>62</sup> El derecho a la prueba, otorga <sup>68</sup> el derecho de presentar medios probatorios conforme a ley, justificando los hechos que se alega en la pretensión. (Fundamento 6.4.)

### 3.1 Jurisprudencia extranjera

Recurso de casación STS 467/2015 Tribunal Supremo - Sala Segunda, de lo Penal

La doctrina advierte que la <sup>39</sup>tenencia ilícita de armas como un delito permanente, por la situación antijurídica, que se origina cuando el agente posee un arma de fuego y continua con la posesión hasta que sale de su esfera de posesión por ello es considerado un peligro abstracto, no se requiere del resultado a través de la producción de un daño.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

### CONCLUSIONES

- <sup>6</sup> El delito contra la seguridad pública -peligro común- en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, es un delito de <sup>3</sup> peligro abstracto, toda vez que no se requiere de un resultado o peligro concreto.
- <sup>40</sup> El delito de tenencia ilegal de armas de fuego, solo requiere de la posesión mínima del arma de fuego, y la disposición que permita su uso, sin la debida autorización.
- <sup>14</sup> No se requiere la práctica de una pericia de absorción atómica sobre el agente, para determinar la posesión de un arma de fuego, toda vez que se configura con el simple acto de poseerla sin la autorización correspondiente y se tenga la disponibilidad de hacer uso de ella.
- La posesión del arma de fuego resulta ilegítima con la carencia o ausencia de la debida autorización (SUCAMEC) para el uso o porte de arma de fuego, agregando a esto, la irregularidad de poseer un arma de fuego con la licencia vencida, se configuraría como ilegal al no haber renovado la licencia para el uso o porte de arma de fuego.
- Para el establecimiento del mandato de prisión preventiva por parte del órgano jurisdiccional, se corroboró los graves y fundados elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, además que sobre ello, la prognosis de la pena conforme al delito de tenencia ilegal de armas (de 06 a 10 años de pena privativa de libertad) supera los cuatro años que requiere para la imposición de la medida de coerción, agregándose también la falta de arraigo domiciliario, laboral y familiar, y que sobre el investigado recaía un antecedente penal por robo agravado por lo que estuvo internado en un establecimiento penitenciario por cinco (05) años; con lo que se acredita el peligro de fuga y obstaculización.

6. La convención probatoria realizada respecto al hallazgo del arma de fuego en posesión del imputado, la operatividad del arma de fuego y la carencia de la autorización para el uso y porte del arma de fuego del imputado, se desarrolló conforme a lo señalado en el artículo 350° inciso 2, la misma que en el recurso de apelación sostenida por la defensa técnica del sentenciado por una eficacia probatoria, no se declaró a su favor, toda vez que la valoración probatoria se desarrolló sobre los órganos de prueba y documentales actuados en el juicio, mas no sobre las convenciones probatorias, toda vez que los sujetos procesales ya las habían dado por acreditadas.

**RECOMENDACIONES DEL CASO**

1. En el presente caso, se solicitó, como parte del mandato de la prisión preventiva, la duración de nueve (09) meses, para el desarrollo de la pericia de absorción atómica desarrollada sobre el imputado, sin embargo como señala la jurisprudencia, esta pericia sería irrelevante, toda vez que la configuración del delito de tenencia ilegal de armas, se da por la simple posesión del arma de fuego, a razón de que el delito de tenencia ilegal de armas es un delito de peligro abstracto y no requiere acreditarse el uso sobre esta.
2. El Ministerio Público, debió realizar la acusación directa, <sup>72</sup> en el sentido de que, el delito de tenencia ilegal de armas al ser un delito de peligro, por la simple posesión del arma de fuego y ante la carencia de la debida autorización para el uso y porte del arma de fuego, además de los demás elementos de convicción ofrecidos acreditaban subsunción de los hechos con los elementos del tipo penal investigado.
3. Al establecerse una convención probatoria entre las partes procesales inmersas en la investigación penal, se dio por acreditado algunos hechos que resultan la configuración de los elementos del tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas, y esta no se encuentra dentro de lo exigido sobre la valoración de las pruebas actuadas en el juicio oral, por lo que la defensa debe ser muy cautelosa en establecer estas convenciones que resulten perjudicables al imputado.



## REFERENCIAS

- Borea Odria, A. (2016). *Manual de la Constitución. Para que sirve y como defenderse*. Lima: Biblioteca Nueva de Derecho Constitucional.
- Castañeda Segovia, M. (2014). *Tenencia Ilegal de Armas. Diferencias entre "Posesión Irregular" y "Posesión Ilegítima" de armas*. Lima: JURISTA Editores.
- Castillo P., M. (2016). *El Principio de Presunción de Inocencia, sus Significados*. Lima: GRIJLEY.
- Cusi Rimache, J. E. (2017). *Prisión Preventiva ¿Que alego en la audiencia?* Lima: A&C Ediciones.
- Del Rio Labarthe, G. (2008). *La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: ARA Editores.
- Espinosa Espinosa, E. (1929). *Orientación del Código Penal Peruano de 1924*. Lima: Talleres de Penitenciaría Central.
- García Caveró, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ideas Solucion Editorial.
- Guevara Vasquez, I. p. (2020). *La Prisión Preventiva en el Sistema de Audiencias* . Lima: Gamarra Editores.
- Mixan Mass, F. (1995). *El Debido Proceso y el Procedimiento Penal*. Lima: Vox Iuris.
- Nakasaki Servigon, C. (2017). *El derecho Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). *Derecho Penal Parte Especial Tomo III*. Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2018). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Tribuna Juridica.
- Talavera Helguera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su Estructura y Motivación*. Lima: NEV STUDIO SAC, Cooperacion Alemana al Desarrollo.
- Tapia H., R. (2019). *El Derecho Constitucional al debido Proceso*. Lima: Grijley.
- Von, f. (1999). *Tratado de Derecho penal*. (J. De Asúa, Trad.) Madrid: Reus

ANEXOS (sentencias contradictorias)

# suficiencia Wilber JAUREGUI MEDINA

## INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="#">penal.legal</a> Fuente de Internet	2%
2	<a href="#">repositorio.unjfsc.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="#">www.scribd.com</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="#">doku.pub</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="#">repositorio.unasam.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="#">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="#">repositorio.uigv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="#">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	1%
9	<a href="#">intra.uigv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%

10	<a href="#">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1 %
11	<a href="#">edictos.organojudicial.gob.bo</a> Fuente de Internet	1 %
12	<a href="#">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1 %
13	<a href="#">vbook.pub</a> Fuente de Internet	1 %
14	<a href="#">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	1 %
15	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1 %
16	<a href="#">lpderecho.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
17	<a href="#">repositorio.unc.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
18	<a href="#">idoc.pub</a> Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to Universidad de Jaén Trabajo del estudiante	<1 %
20	<a href="#">notasdejurisprudencia.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
21	<a href="#">dokumen.pub</a>	

Fuente de Internet

<1 %

22

[repositorio.usanpedro.edu.pe](https://repositorio.usanpedro.edu.pe)

Fuente de Internet

<1 %

23

[Repositorio.Uladech.Edu.Pe](https://Repositorio.Uladech.Edu.Pe)

Fuente de Internet

<1 %

24

[issuu.com](https://issuu.com)

Fuente de Internet

<1 %

25

[es.scribd.com](https://es.scribd.com)

Fuente de Internet

<1 %

26

[repositorio.unprg.edu.pe](https://repositorio.unprg.edu.pe)

Fuente de Internet

<1 %

27

[cidh.oas.org](https://cidh.oas.org)

Fuente de Internet

<1 %

28

Submitted to Universidad Católica de Santa María

Trabajo del estudiante

<1 %

29

[repositorio.unp.edu.pe](https://repositorio.unp.edu.pe)

Fuente de Internet

<1 %

30

Submitted to Universidad de San Martín de Porres

Trabajo del estudiante

<1 %

31

Submitted to Universidad César Vallejo

Trabajo del estudiante

<1 %

32	<a href="http://luislingaderechoypolitica.blogspot.com">luislingaderechoypolitica.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
33	<a href="http://www.dateas.com">www.dateas.com</a> Fuente de Internet	<1 %
34	<a href="http://dataonline.gacetajuridica.com.pe">dataonline.gacetajuridica.com.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
35	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME II)", Brill, 2022 Publicación	<1 %
36	<a href="http://pirhua.udep.edu.pe">pirhua.udep.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
37	<a href="http://repositorio.upla.edu.pe">repositorio.upla.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
38	<a href="http://vsip.info">vsip.info</a> Fuente de Internet	<1 %
39	<a href="http://seguridadpublica.es">seguridadpublica.es</a> Fuente de Internet	<1 %
40	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	<1 %
41	Submitted to Universidad de San Martín de Porres Trabajo del estudiante	<1 %

42

Fuente de Internet

&lt;1 %

43

Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega

Trabajo del estudiante

&lt;1 %

44

Submitted to Universidad Peruana Los Andes

Trabajo del estudiante

&lt;1 %

45

estudiocastilloalva.pe

Fuente de Internet

&lt;1 %

46

repositorio.unap.edu.pe

Fuente de Internet

&lt;1 %

47

www.chiclayonoticias.com

Fuente de Internet

&lt;1 %

48

www.pensamientopenal.com.ar

Fuente de Internet

&lt;1 %

49

www.tc.gob.pe

Fuente de Internet

&lt;1 %

50

app.idlpol.com

Fuente de Internet

&lt;1 %

51

urru.org

Fuente de Internet

&lt;1 %

52

www.coursehero.com

Fuente de Internet

&lt;1 %

53

www.slideshare.net

Fuente de Internet



<1 %

54

[vlex.es](http://vlex.es)

Fuente de Internet

<1 %

55

[www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)

Fuente de Internet

<1 %

56

[argentina.indymedia.org](http://argentina.indymedia.org)

Fuente de Internet

<1 %

57

[biblio.dpp.cl](http://biblio.dpp.cl)

Fuente de Internet

<1 %

58

[core.ac.uk](http://core.ac.uk)

Fuente de Internet

<1 %

59

[cybertesis.unmsm.edu.pe](http://cybertesis.unmsm.edu.pe)

Fuente de Internet

<1 %

60

[juzgadounipersonallambayeque.blogspot.com](http://juzgadounipersonallambayeque.blogspot.com)

Fuente de Internet

<1 %

61

[repositorio.unsm.edu.pe](http://repositorio.unsm.edu.pe)

Fuente de Internet

<1 %

62

Submitted to usmp

Trabajo del estudiante

<1 %

63

[www.areajuridica.cl](http://www.areajuridica.cl)

Fuente de Internet

<1 %

64

[www.grafiati.com](http://www.grafiati.com)

Fuente de Internet

<1 %

65	<a href="http://www.lexpenal.com.ar">www.lexpenal.com.ar</a> Fuente de Internet	<1 %
66	<a href="http://aquirehabladerecho.com">aquirehabladerecho.com</a> Fuente de Internet	<1 %
67	<a href="http://documentop.com">documentop.com</a> Fuente de Internet	<1 %
68	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 2 (1986)", Brill, 1988 Publicación	<1 %
69	<a href="http://archive.org">archive.org</a> Fuente de Internet	<1 %
70	<a href="http://www.repositorio.uancv.edu.pe">www.repositorio.uancv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
71	<a href="http://xdoc.mx">xdoc.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
72	<a href="http://tauja.ujaen.es">tauja.ujaen.es</a> Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Activo